



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 559.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Francisco Maldonado y Salvador Candelera comenzaron á cortar y seguir juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucejo, por creerlos de aprovechamiento común; y habiéndolo impedido un criado de Doña Catalina Martín de la Hinojosa, en el concepto de pertenecer á la misma aquel sitio y los juncos que en él crecían, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucejo pidiendo que se le autorizara para la corte de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla:

Que el Ayuntamiento requirió á doña Catalina para que exhibiese sus títulos de propiedad, lo que no tuvo efecto; y previo informe de una comisión que examinó el sitio en que se hallaban los juncos, acordó en 6 de Junio de 1860 conceder la autorización solicitada, notificandolo á Doña Catalina Martín de la Hinojosa;

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto en 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posesión de un pedazo de albina y juncal, que formaba parte de su hacienda de chaparral llamada La Saucedilla, condenándose á la restitución á los despojos.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concuerante al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

tes Francisco Maldonado y Salvador Candelera:

Que recibida la información posesoria ofrecida, y sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspensión de sus efectos, exponiendo al mismo tiempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso todo en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, después de oído el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundándose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el art. 25 del Real Decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, después de practicar diligencia de inspección ocular del juncal, fundándose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento común:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia, estimó oportuno el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que por los Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el conflicto; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Saucedilla ó del Salado, que se forma por las aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los innumerables constantes que se han abierto en su cauce, llamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el número segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos señala la de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, agujas y demás aprovechamientos comunes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Tribunales interdictos de manutención ó restitución contra las providencias que dicten los Ayuntamientos, usando de sus atribuciones.

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes serán de conocimiento de la Administración, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 49 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales, á que se refiere el párrafo primero del art. 4º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:

Visto el art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que ordena la suspensión de todo procedimiento mientras no se termine la contienda de competencia.

Considerando:

1º Que el interdicto promovido contraría una providencia administrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legítimo uso de sus atribuciones:

2º Que las diligencias probatorias practicadas así por el Juez de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciación de este conflicto son ilegales, y por consiguiente no pueden apreciarse por ser contrarias á lo previsto en el citado art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:

3º Que las cuestiones sobre destino de los cauces y terrenos adyacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente á la propiedad, y de la misma índole son las que se promuevan sobre aprovechamientos comunes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros;

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Barcelona á D. Juan Agell Torrent, Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias exactas, Físicas y Naturales de la misma Escuela, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento.

MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

Gaceta núm. 356.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que ha hecho D. Alejandro Maquina del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES,

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. José de Urbistondo, que desempeña igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta e tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

objeto contundente; habiendo tardado en la curación de esta última mas de cuatro días y menos de 50, sin que produjese deformidad ni impedimento para el trabajo:

Que habiendo reconocido por orden del Juzgado al sereno García Puente se le encontraron vestigios de varias lesiones que aseguró le fueron causadas por Juan Garrido Ardura cuando lo quitó el chuzo habiendo entrado á curarselas en casa de Antonio de la Cuesta, quien por su parte confirma este estremo:

Que instruida causa criminal sobre estos hechos, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para continuar los procedimientos para los cuatro serenos. Por reputar á García Puente encurso en el delito de que habla el artículo 345 de Código penal, y á sus compañeros cómplices del delito;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el ánimo de García Puente no había sido ocasionar á Ardura daño alguno, sino solo reducirle á la obediencia, puesto que antes había sostenido Ardura una lucha con el referido García Puente, y al ser conducido á la prevención había continuado dirigiéndole insultos y tratado de evadirse.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga al que causare á otro lesiones leves, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas días, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo undécimo del art. 8º del mismo Código, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad oficio ó cargo:

Considerando que si bien hay motivo para suponer que el sereno García Puente fue el causante de las lesiones infijadas á Ardura debe admitirse lo que en las actuaciones se expresa de que algunas de ellas debieron ser consecuencia de la lucha que sostuvieron en el y en la que Ardura desarmó al sereno, y la otra debió ser efecto de los medios que el mismo sereno se vió en la necesidad de emplear para impedir su evasión,

Considerando que por estas razones no cabe atribuir que García Puente se excediera de la manera con que se veía forzado á proceder en el caso de que se trata:

Considerando que por no calificarse de abusiva la conducta de García Puente tampoco cabe atribuir complicidad criminal á los demás serenos:

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1º

Para llevar á efecto lo prescripto en la ley y reglamento para el gobierno y administración de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que los actuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempeñando sus destinos con la denominación de Oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales.

2.º Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteración permanezca la misma dotación de Oficiales que hoy existe, y en las demás de 500,000 almas cuya Censillo tenga en la actualidad tres ó cuatro Vocales y daba componerse de cinco con arreglo al artículo 63 de la ley, se aumente una plaza de Oficial con el sueldo de 7,000 rs.

3.º Que los Gobernadores de las provincias que se hallén en el último caso, ó en donde ocurrán vacantes de Oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo quinto del art. 55 de la ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas.

4.º Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octubre último.

V 5.º Que de todos los nombramientos y alteraciones que en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinando á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportunamente cuenta de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

del art. 55 de la ley, ó la exposición razonada de que habla el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.

3.º Que cuando ocurrán las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador completará el personal de aquellos con el de supernumerarios que no necesiten, prestando á los más antiguos, y entre los de nombramiento de igual fecha á los demás edad, los cuales, siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificación asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales con arreglo al párrafo quinto del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos de provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputación forme la propuesta á que el mencionado párrafo quinto se refiere, la que romitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 349)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren á D. Justo Pelayo Cuesta, Teniente fiscal de Audiencia, cesante,

Vengo en nombrarle Fiscal de Imprenta de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

FLORENCIO RODRÍGUEZ VAAMONDE.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Duque de Berwick y de Alba, D. Angel de Ordoñez y Pujol, D. Mariano Pérez Luaró, D. Ceserino Avecilla y D. Baltasar Gemme y Fuentes, en su nombre y en el de los demás accionistas de la Sociedad proyectada bajo el título de *Banco hipotecario Español y general de Crédito*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo sobre Sociedades anónimas.

Art. 2º La duración de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva.

Art. 3º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorización del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4º El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representados por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una, divididas en series. La primera serie constará de 16.667 acciones, que resultan suscritas, y se emitirán inmediatamente con el desembolso del 30 por 100 de su valor, conforme lo prescrito en el art. 6º de la mencionada ley. Las emisiones sucesivas se verificaran á virtud de acuerdos del Consejo de Administración, dentro de los límites que presijen los estatutos de la Sociedad.

Art. 5º La Sociedad española general de Crédito será regida por un Consejo de Administración, compuesto de 15 individuos y un Director gerente, nombrados todos por la junta general de accionistas. La duración del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes.

Art. 6º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administración de dicha Compañía fuesen por Mi aprobados.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido á instancia de la Compañía minera establecida en esta corte con la denominación de

Sociedad de desagüe y explotación de minas de Sierra-Almagrera, que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima.

Visto el estado de situación de esta Compañía en fin de Diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de orden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encuentra enteramente conforme con los libros y asientos de la Compañía; que publicado este resultado por término de 20 días en la *Gaceta y Diaria de Avisos* de esta corte, por mandato judicial á petición del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del expediente, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra la exactitud del expresado documento.

Vista la escritura otorgada en 24 de Marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima, en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos.

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado previamente su liquidación antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominación de *La Herculana de desagüe y explotación en Sierra-Almagrera*.

Considerando igualmente que la misma ha presentado los documentos que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4.000 acciones de á 2.000 rs. vellon cada una, que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima.

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exigido á las acciones que existían en cartera, que han sido suscritas.

Considerando finalmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitución de la Sociedad anónima proyectada con el título de *La Herculana de desagüe y explotación de minas en Sierra-Almagrera*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de 30 días.

Dado en palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 527

Orden público = Negociado

Los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detención de Isabel Vallejo Anton, avecinada en Cisneros, y de las señas que se expresan á continuación, poniéndola, si fuese habida, á disposición del Alcalde de dicha villa. Palencia 5 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

### SEÑAS QUE SE CITAN.

Es natural de Cervatos de la Gueza, de 28 años de edad, buena estatura, pelo y ojos castaños, cara redonda, nariz aplastada, color bueno, con una cicatriz en la mandíbula inferior del lado derecho, casi imperceptible.

Lleva un mantón bueno de mezcla para cubrirse, otro morado algo inferior y otro nuevo de muletón, un pañuelo encarnado con flores blancas y otro morado con cenefa ancha, zapatos delgados buenos y medias negras.

### Circular núm. 528.

## SECCIÓN DE FOMENTO.

### Negociado de Agricultura.

Abocada la época en que los dueños de paradas particulares han de solicitar de este Gobierno de provincia la competente autorización para la apertura de aquellos, he acordado, que todos los que soliciten patentes para establecer puestos de monta en el corriente año, lo pidan á mi Autoridad hasta el dia 31 del presente mes, pasado el cual no se dará curso a instancia alguna. Al propio tiempo he dispuesto se cumplan exactamente las preven-

ciones que se hicieron en la circular núm. 17 de este año.

pio Gobierno la cual se halla inserta en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al Viernes 17 de Enero de 1862, así como lo preceptuado en Real orden de 13 de Abril de 1849, inserta á continuación de la referida circular que se cita en la misma.

Palencia 4 de Enero de 1864.—El Gobernador, MANUEL UREÑA.

### Circular núm. 529

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Antillano Cavazón, vecino de Reinosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia de ayer y hoga de las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbón de piedra con el título de Casuallal, sita en terreno comun del pueblo de Velilla de la Peña, distrito municipal de Respuesta de la Peña, al paraje llamado los Rozos, lindante al N. con Colmenares, al S. río abajo, al E. los Rozos, y al O. las Cañadas. El mineral se halla al descubierto y verifica la designación siguiente:

Desde la calicata que se tendrá por punto de partida se medirán hasta la primera estaca en dirección 360° 200 metros, de 1.º a 2.º 270° 500 metros, de 2.º a 3.º 180° 400 metros y de 3.º a 4.º 90° 500 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 días. Palencia 18 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Circular núm. 530

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3º y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Eugenio Rodríguez, vecino de esta ciudad, en

... nombre de D. Luis Sauvion y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 10 del corriente, y hora de las 19 de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el titulo de «El Viru», sith en terreno comprendido dentro del pueblo de Villaobedravo de Muñeca, distrito municipal de Respenda de la Peña, al parage llamado el Vallejo; funda por N. con las cruces, por S. con el pueblo, por el E. con el Oyuelo y por el O. con el Valleja de los gatos. El mineral se encuentra al descubierto, y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en dirección 170° 40' metros, de allá 0° 80' 200 metros, de 1.º 550' 500 metros, de 3.º 260' 300 metros, de 4.º 5.º 470' 500 metros y de 5.º 6.º 80' 100 metros. Segunda. De 4.º a 6.º 200' 500 metros, de 6.º a 7.º 170' 500 metros y de 7.º a 5.º 80' 300 metros. Tercera. De 6.º a 8.º 260' 300 metros, de 8.º a 9.º 170' 500 metros y de 9.º a 7.º 80' 300 metros. Cuarta. El Dto 8.º a 10.º 260' 300 metros, de 10.º a 11.º 170' 500 metros y de 11.º a 9.º 80' 500 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias abolidas.

Ven cumplimiento de lo pre-  
nido en el art. 25 de la Ley de mi-  
neria, se hace saber por medio de  
este anuncio inserto en el Boletin ofi-  
cial, para que las personas que se  
crean perjudicadas puedan hacer a mi  
autoridad las reclamaciones que les  
convenga en el plazo de sesenta dias.

El Gobernador, Manuel Ureña.

Author: 006 00 100 000

## Anuncios oficiales.

# **EL QUICHEPO.**

**DISTRITO DE PALENCIA**

Don Pedro Mateo Sagasta Ingeniero  
de la clase de primeros del Cuerpo  
de Montes y Jefe del distrito fo-  
restal de esta Provinera,

Hago saber: que por disposicion de  
S.S. Gobernador Civil de esta provincia  
se celebra el Díptie en el dia 6 de  
Febrero del próximo año y hora de la  
doce de la mañana, tendrá lugar en las  
Casas Consistoriales del Ayuntamiento  
del dia; M presidido Nava y bajo la presi-  
dencia de su Alcalde constitucional, la  
venta en pública subasta de 25 árboles  
cayo; acto tendrá lugar con entera suje-  
cion a lo propuesto en la legislacion vi-  
gente del ramo y pliego de condiciones  
que se hará de manifiesto en las ofici-  
nas de la Sección de Romeno y Secreta-  
ria de dicho Ayuntamiento, siendo el va-  
lor tipo de la subasta el que señala e  
adjunto está.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las perso

... que j'as toutes les perso

nas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 51 de Diciembre de 1863.—  
Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor	de catálogo.	TOTAL.
Monte grande y la de- llosa Barruelo.	Roble.	55 a 60 centímetros.	10	80 reales.	800 reales.	
Borbadillo Revilla de Santullán.		Idem.	55 a 60	10	80	
Otero Cillanayor.		Idem	55 a 60	5	80	
						400

卷之三

Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. D. Hilario Giron, Juez de Paz, en funciones de Juez de primera instancia de ella y su Partido, habiendo visto estos autos formados á pedimento de Valentin Hortega y Eugenio Pastor; vecinos de esta dicha ciudad, sobre que se los declare pobres para litigar.

Resultando que Valentín Hortega, y Eugenio Pastor son simples jornaleros que se sostienen con sus familias del producto de su trabajo personal sin que paguen contribucion por razon de inmuebles cultivo y ganaderia.

Considerando que a los que viven de un jornal o salario eventual debe representarseles pobres para litigar.

Visto el art. ciento ochenta y dos y su número 1.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debó de declarar y declaró pobres y con derecho á usar de los beneficios que á los de esta clase concede la ley á Valentín Hortega y Eugenio Pastor, sin perjicio de reintegro en su dia. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciado, mandó y firmó: Hilario Giron =**PRO-NUNCIAMIENTO** Dada y promulgada fue la sentencia precedente por el Señor D. Hilario Giron, Juez de paz y de primera instancia inferior de esta Ciudad de Palencia, estando haciendo audiencia pública hoy siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. Mariano Gomez Estrada y D. Francisco Fernandez Salomon, y Felipe Vélez rano, vecinos de esta ciudad de que yo el Escrivano soy yo = Francisco Antonio del Castillo. = Es copia de que certifico Francisco Antonio Castillo. =

## Anuncios, particulares

D. Isidro Martínez, oficial de la clase de cuartos del cuerpo de la Administración civil con destino al Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que por el Sr. Gobernador de esta provincia he sido nombrado Fiscal para instruir el correspondiente expediente justificativo de los servicios y méritos contraídos por D. Marcelino de la Vega con motivo del incendio que en el dia 10 de Agosto último y siguientes, redujo cenizas la mayor parte de las casas del pueblo de Cordovilla la Real; e cuya consecuencia y conforme con las prescripciones del reglamento de 50 de Diciembre de 1857, he acordado publicar este anuncio para que dentro de los doce días siguientes de su inserción en este periódico puedan presentarse las oportunas reclamaciones en pró ó en contrá de los hechos objeto de la mencionada justificación. Talencia 4 de Enero de 1864  
Isidro Martínez — Por acuerdo de dicho Señor, José Pamplin, Secretario.

**Anuncios particulares**

En el dia 2 del actual han sido  
aparecidos del pueblo de Villarvamiel  
dos mulas, propias de Juan Melero, cuyas  
señas se estamparon al conserje.  
La persona que sepa de su paradero,  
dará aviso a Juan Melero, vecino de

*Señas de las caballerías.*

Una mula negra, de 10 años de edad, esquilada la raya, con una cicatriz arriba de la rodilla derecha. Otra de 12 años, pelo castaño, bragada la barriga, tambien esquilada y con un poco de carnosidad entre las patas, cola larga, con una manta custreña la una y un cobertor rayado la otra, de siete cuartas poco mas ó menos.

**Imp. y lib. de Gutierrez e  
hijos-**

*Juzgado de primera instancia de  
Palencia.*

## En la ciudad de Palencia á siete dí